



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref.: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Demandante: ANA GREGORIA FAJARDO BARRETO.

RDO.23-001-31-10-002-2023-00083-00.

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del de la parte demandante, eleva recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de mayo de 2023 a través del cual se resolvió rechazar la demanda.

Como fundamento en resumen alega la parte actora que no pretende discutir la filiación sino corregir yerros en el registro civil de nacimiento, por lo que es desacertada la decisión adoptada por el Juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, el despacho advertirá la improcedencia de reponer el auto recurrido atendiendo que como se indicó en auto que antecede, al contrastar uno y otro registro civil, la disparidad que indica como yerro el demandante obedece al nombre consignado de la titular así como el de la madre de esta, entre otras, y ello no es posible sino debatirlo exclusivamente mediante un proceso de filiación en el cual se establezca la verdadera identidad de la demandante en relación a su progenitora en los términos de la Ley 721 de 2001 y normas concordantes y/o modificatorias.

No está en duda cual es una u otra finalidad en torno al proceso de filiación o cancelación de registro civil (como lo explicó acertadamente el recurrente), pero la realidad del libelo demandatorio indica que en el sub examine no estamos frente a un simple yerro de consignación de información en el registro civil frente a otro que contiene el verdadero.

Según se anota, un registro filia una persona respecto a otra y mientras el que se pretende anular no, persiguiendo la demanda que quede vigente un estado civil asociado al nombre que amerita verificar una realidad que solo es discutible a través de un proceso de filiación, y ello no deviene en una dilación a la tutela efectiva de los derechos de la parte demandante, sino por el contrario, pretende garantizar que el instrumento que acredita su estado civil obedezca a la realidad.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Por lo motivado se,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 4 de mayo de 2023, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

La Juez

CGR

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

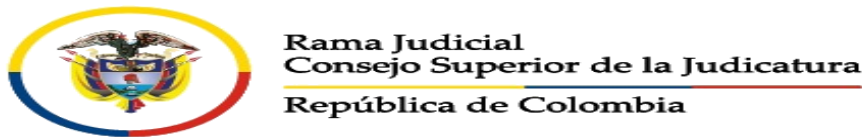
Código de verificación: **1340a463b7a016d5ec67fc7ce5a242791630366ee76ad144585e1bce70cfd410**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Montería, agosto 9 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue subsanada la demanda y está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE **ASTRID CAROLINA HERRERA SARMIENTO**
DEMANDADO **JHONATAN ALFREDO HOYOS MARTINEZ**
RADICADO **23-001-31-10-002-2023-00283-00**

Revisada la demanda de la referencia se observa que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID CAROLINA HERRERA SARMIENTO** contra **JHONATAN ALFREDO HOYOS MARTINEZ**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del C.G. P.
- 3.- NOTIFICAR** al demandado del presente auto y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días.
- 4.- NOTIFICAR** el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.
- 5.- PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.
- 6.- RECONOCER** personería jurídica a **JUAN DE DIOS MONTERO** identificado con Tarjeta Profesional No. 384.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1689a7fe3ff3a9a22042a0be3432edf3554041464167d877f0908516432e04**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 09 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de alimentos, la demandada contesto el plenario. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-056-00

Proceso. Verbal sumario: FIJACION DE ALIMENTOS PARA MENORES y REGULACION DE VISITAS.

Demandante: MARCO ANTONIO BLANCO JALLER identificado con C.C. No. 11.001.987.

Demandada: AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.067.846.453.

Menores: MARIANTONIA BLANCO MARTINEZ y VICTORIA BLANCO MARTINEZ.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la demandada contestó el plenario través de apoderado judicial, y se tiene, que:

a.- La demandada pide se revise el porcentaje decretado como medida previa del 30% del salario devengado por la demandada; en cuanto a la petición que antecede, el Despacho mantendrá dicho porcentaje en virtud de que son dos menores de edad: **MARIANTONIA BLANCO MARTINEZ y VICTORIA BLANCO MARTINEZ**, las cuales demandan gastos que están justificados.

b.- Por otra parte, la apoderada de la parte demandante suministro la información del empleador de la parte demandada: Empresa **LISTOS S.A.S**, correo electrónico: **protecciondedatos@listos.com.co**. Para efectos de darle cumplimiento al numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 7 de julio de 2023; por lo cual se remitirá el oficio requerido.

c.- **Requerir** al pagador de la **bolsa de empleo de la empresa “LISTO”,** a fin de que a la mayor brevedad posible **certifique el sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho** la demandada señora: **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO**, portadora de la cédula de ciudadanía **No. 1.067.846.453**, como empleada de la Clínica RTS por bolsa de empleo de la empresa **“LISTO”**. Ofíciase en tal sentido.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada la presente demanda dentro del término de Ley, respecto a la demandada señora: **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Negar la solicitud requerida por la parte demandada de rebajar porcentaje decretado como alimentos provisionales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- Ofíciase al pagador de la empresa **LISTOS S.A.S**, correo electrónico: **protecciondedatos@listos.com.co**, a fin de que descuente los alimentos provisionales ordenados en auto de fecha **julio siete (07) del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, la suma correspondiente al **treinta por ciento 30%** del salario que devengue la demandada señora **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 1.067.846.453**, quien se desempeña como empleada de la Clínica RTS por bolsa de empleo de la empresa **“LISTO”**, cuota que deberá depositarla en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Despacho Judicial y a favor del demandante, señor: **MARCO ANTONIO BLANCO JALLER**, identificado con **C.C. No. 11.001.987**, padre de las menores: **MARIANTONIA Y VICTORIA**

Carrera 03 No. 30 - 31, 2° Piso, Edificio “LA CORDOBESA”.
Mail j02fcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co



BLANCO MARTINEZ. Código del Juzgado: **23-001-31-10-002.** Radicado del proceso **23-001-31-10-002-2023-00-056-00.**

4.- REQUIÉRASE al pagador de la **bolsa de empleo de la empresa “LISTO”,** a fin de que a la mayor brevedad posible **certifique el sueldo y demás prestaciones sociales a que tiene derecho** la demandada señora: **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO,** portadora de la cédula de ciudadanía **No. 1.067.846.453,** como empleada de la **Clínica RTS por bolsa de empleo de la empresa “LISTO”.** Ofíciase en tal sentido.

Reconózcase y téngase a la abogada **ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 52.811.153,** portadora de la **Tarjeta Profesional No. 202.997, del C. S. de la J,** como apoderada judicial de la señora: **AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO,** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 056- 2023 CONTESTACIÓN ALIMENTOS MARCO BLANCO JALLER 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468cb8b10af660d3d80e7dffca6b7e7cd40d144a8c5ecff100ff6b151d3fdbb**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, AGOSTO NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. 23-001-31-10-002-2022-00238-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I. C. B. F.

MADRE DEL MENOR: ROSA ANGELICA BERRIO PACHECO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.913.372

DEMANDADO: OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ, C.C. No. 10.784.449.

MENOR: ALEXANDER BERRIO PACHECO, R.C. NUIIP No. 1.148.141.555.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **Verbal de investigación de paternidad**, conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

LOS INTERESADOS

Entra al Despacho el presente expediente de referencia a fin de decidir sobre la procedencia del decreto definitivo de la instancia, solicitado Por el Defensor de Familia del I. C. B. F. Regional Córdoba Centro Zonal No. 1º actuando en interés y representación del menor: **ALEXANDER BERRIO PACHECO**, nacido el día dos (2) de agosto del año dos mil diez (2010) residente en vereda Loma Grande, Kilometro 6 Vía Planeta Rica, jurisdicción del municipio de Montería, hijo de la señora **ROSA ANGELICA BERRIO PACHECO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.073.828.391** de Montería, y en contra del señor **OSCAR ARGUMEDO SUAREZ**, a fin de que mediante sentencia se declare que el señor antes mencionado es el padre biológico del menor en comento.

HECHOS Y PRETENSIONES

➡ Fundan su demanda en los siguientes HECHOS

1.- Indica la parte demandante que: "... La señora ROSA ANGELICA BERRIO PACHECO, sostuvo relaciones sexuales desde en el mes de desde noviembre de 2019 hasta diciembre de 2019 con el señor OSCAR ARGUMEDO SUAREZ ya que fueron unas relaciones permanentes y de público conocimiento de amigos, vecino y familiares".

2.- Dice la interesada que: "El señor OSCAR ARGUMEDO SUAREZ no colaboro con las cosas básicas para el niño y hasta la fecha no ha otorgado cuota alimentaria para el niño ALEXANDER BERRIO PACHECO".

3.- Expone la suplicante que: "Durante la concepción del niño y/o la niña ALEXANDER



BERRIO PACHECO la señora ROSA ANGELICA BERRIO PACHECO afirma no haber mantenido relaciones sexuales con hombre diferente al señor OSCAR ARGUMEDO SUAREZ”.

4.- Explica la postulante que: “El día 6 de junio del 2022 fue citado el señor OSCAR ARGUMEDO SUAREZ para que realizara diligencia de reconocimiento voluntario de paternidad del menor ALEXANDER BERRIO PACHECO, pero el señor en mención, argumento NO Reconocer al menor en mención”.

SE PRETENDE

“1.- Una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie al señor Registrador Nacional del Estado Civil de Montería para que realice lo ordenado por el despacho en lo que concierne a la modificación de los apellidos de paternidad del (la) niño (a) ALEXANDER BERRIO PACHECO, identificado con el NUIP 1148141555 e indicativo serial No.52172114 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería.

2.- “Así mismo se solicita que ejecutoriada la sentencia que decrete la paternidad del señor OSCAR ARGUMEDO SUAREZ con respecto al niño ALEXANDER BERRIO PACHECO y se asigne una cuota de alimentos en la suma de trecientos mil pesos (300.000.00) toda vez que trabaja como independiente dueño de una Chatarrería” .

1. ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendado el día **veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)**. A la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso correr traslado al demandado. Las notificaciones personales a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia y al demandado, y se decretó la prueba científica.

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fenecido el término que establece el legislador para contestar la demanda la parte demandada se notificó y esta fue contestada.

3. RELACIÓN DE PRUEBAS

Documentales:

- ✓ Registro civil de nacimiento del niño ALEXANDER BERRIO PACHECO y acta ya anunciada arriba.
- ✓
- ✓

PRESUPUESTOS PROCESALES

Con fundamento al Decreto 2272 de 1989, y de la Ley 446 del 1998, éste Juzgado es competente en primera instancia para conocer del problema jurídico planteado con esta demanda. El libelo se encuentra en forma, al demandante y al demandado les asiste capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.



REGLAS QUE GOBIERNAN EL ESTADO CIVIL

Cualquiera que sea el origen de los hijos bien matrimoniales, adoptivos o extra matrimoniales, la confección del Registro Civil de Nacimiento debe obedecer a unas reglas claras y precisas, por tratarse de asunto de orden público que gobierna las relaciones de familia como núcleo fundamental de la sociedad. Debe tener entonces un objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento libre de vicios, además corresponder a la veracidad, lo que indica que las personas que figuran como progenitores del hijo que se registra o reconoce en el caso de los no matrimoniales, debe haber sido engendrado por el varón que suscribe el acta respectiva, y dado a luz por la mujer que figura como madre. En el caso de las opciones debe quedar consignado en el registro civil tal situación. Ahora bien, cuando se tiene conocimiento que quien figura como padre o madre en realidad no lo es, se acude a la acción de impugnación tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

El Legislador en el numeral 4 literal a y b, del artículo 386 del C. G. P, el cual establece:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”. El juzgado procederá conforme a derecho.

Sumado a lo anterior para el juzgado constituye herramienta esencial, la práctica de la prueba científica de ADN que fue anexada al expediente (folios 43 al 45), el despacho corrió traslado de ella sin que las partes se pronunciaran al respecto, y en la cual se finiquita:

“CONCLUSIONES: “1. OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ, se excluye como el padre biológico de ALEXANDER...”.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer como excluyente al señor: **OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ**, así mismo el examen de ADN antedicho, es claro y precisa al establecer como excluyente al antes mencionado, por lo que sin mayores invenciones se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica:

“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, la judicatura no encuentra otro camino de **no acceder** a lo pedido por la demandante respecto al señor **OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ**, así se resolverá en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia de Montería (Córdoba), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

- 1.- Declarar que el señor **OSCAR JAVIER ARGUMEDO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.10.784.449**, **NO** es el padre del menor **ALEXANDER**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin lugar a costas.
3. Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ.
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aa423b705c8bc57adf03109fe4c1b5686edad861695630d44a35db40d4c6f3**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, agosto 09 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda la demandada contesto la demanda y presentó excepciones de mérito. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 23-001-31-10-002-2023-00-258-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: Defensor de Familia del ICBF.

PADRE Del MENOR: MANUEL FRANCISCO CORREA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.309.449.

DEMANDADA: ANA DILIA MENDEZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.308.176.

MENOR: ISAIAS DAVID CORREA MENDEZ.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de apoderado judicial la señora: **ANA DILIA MENDEZ TORRES**, contestó la pretensión a través de togado y formuló excepción de mérito las cuales se le correrá el traslado respectivo.

Insértese al expediente dicha contestación.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contesta la presente demanda dentro del término de Ley, respecto a la señora: **ANA DILIA MENDEZ TORRES**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

3.- Insértese a los autos la contestación de la demanda aportada por la togada a fin de que militen en los autos de conformidad a la motiva de este auto.

4.- Reconocer a la abogada **CECILIA ESTHER PEÑARANDA POSTERARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **No. 32.738.229** y **T. P No. 354.191**, del **C. S. de la J**, como apoderada judicial de la señora: **ANA DILIA MENDEZ TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 258-2023 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIÓN CUSTODIA MANUEL CORREA JARCIA 2023

Carrera 03 No. 30 - 31, 2º Piso, Edificio "LA CORDOBESA".
Mail j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0290b1990dfd5146191b1e1c9daa1333856e8118f68c7130aad57a6d71ac868**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, AGOSTO NUEVE (9) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. 23-001-31-10-002-2022-00527-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ, C. Ciudadanía No. 1.003.050.229.

DEMANDADO: FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO, C.C. No. 15.051.995.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso verbal de **investigación de la paternidad** conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

LOS INTERESADOS

Se presentó demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, iniciada mediante apoderado judicial por el señor **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.003.050.229**, y en contra del señor **FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. **15.051.995**.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare que mi poderdante JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ, nacido el 25 de enero de 1999 en la Ciudad de Montería Córdoba, es hijo extramatrimonial del señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Montería Córdoba.

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que el demandado el señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO es padre extramatrimonial del demandante JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ, para todos los efectos legales.

“TERCERA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor NOTARIO.TERCERO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del demandante.

“CUARTA: Que se condene en costas y agencias en Derecho al Demandado”.

FUNDAN SU DEMANDA EN LOS SIGUIENTES:

HECHOS

1.- Señala la parte demandante que: “...El día veinticinco (25) de enero del año 1999, en la Ciudad de Montería Córdoba, nació mi poderdante JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 33505634, y NUIP H2R-0251441 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MONTERIA, CORDOBA”.

2.- Advierte que: “para el momento de la concepción y nacimiento, su madre ADELAIDA ROSA SEÑA VASQUEZ era de estado civil soltera”.



- 3.- Indica que: “Su madre ADELAIDA ROSA SEÑA VASQUEZ tuvo relaciones con el señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO, cuando ellos sostenían una relación sentimental, lo que conllevó al embarazo, el cual fue notorio y de conocimiento público”.
- 4.- Anota que: “posteriormente, nació el día 25 de enero de 1999, y fue registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Montería con los apellidos”.
- 5.- Que lo anterior, se dio debido a la negativa del señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO de aceptar su paternidad.
- 6.- Que el señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO ha desamparado completamente de manera económica y física a mi poderdante, el joven JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ desde su concepción hasta la fecha actual.
- 7.- Que al enterarse mi mandante de las manifestaciones hechas por su propia madre la señora ADELAIDA ROSA SEÑA VASQUEZ, es su voluntad solicitar el reconocimiento de paternidad de su verdadero progenitor.
- 8.- Dice mi mandante que el demandado el señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO, es conocedor de estos hechos y se ha negado a su reconocimiento.
- 9.-: Como quiera que, en materia de Familia, la Investigación de Paternidad hace parte de los asuntos no conciliables, mi representado buscó acercamiento con su progenitor el Señor FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO la respuesta siempre fue negativa y desobligante hacia mi poderdante.

ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendado **noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022)**. A la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso correr traslado a los demandados. La notificación personal a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia, al demandado se surtió en legal forma y se decretó la prueba científica.

Con la demanda, el solicitante aportó su Registro civil de nacimiento.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fenecido el término que establece el legislador para contestar la demanda, se pudo constatar que esta no fue contestada.

RELACIÓN DE PRUEBAS

- ✓ Registro Civil de Nacimiento del demandante **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**, expedido por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE MONTERIA CORDOBA.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente



teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

Superado lo dicho, Sea lo primero anotar que los problemas jurídicos en el sub-examine se centran a determinar si ¿es procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, declarando que el señor **¿FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO** es el padre biológico de **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ?**,

A fin de resolver el primer de los interrogantes planteados, la judicatura sostiene lo contenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, conforme el cual dispone: “En los juicios de filiación ante el juez de menores tiene derecho de promover la respectiva acción, y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público”.

En atención a lo expuesto procede el despacho a realizar un análisis expedito de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el desarrollo del asunto.

Para el efecto, en el expediente, reposa Registro Civil de Nacimiento de **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**.

En el asunto, además de las pruebas ya relacionadas, reposa dictamen de estudio genético de filiación practicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, decretado por este despacho, tal y como se evidencia en el auto de apertura a prueba.

La prueba antes referida, se encuentra en el expediente realizada a **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**, y al presunto padre del demandante el señor **FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO**; documento que en el acápite contentivo de la **CONCLUSIÓN** arroja que:

“1 ...FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO, no se excluye como el padre biológico de JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ. Es 16.223.957.187 de veces más probables del hallazgo genético, si FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%...”.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer que no se excluye al señor: ... **FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO**, como padre biológico de: **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**; por lo que sin mayor esfuerzo se concluye la procedencia de las pretensiones, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Por su parte la ley 721 del 2001 en su art. 1º. Reformativo de la ley 75 de 1968 establece que, en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad el juez de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%.

Por su parte el Art. 386 del C.G.P. que dispone las reglas que deben aplicarse en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad; de las cuales, resaltaremos las contenidas en los numerales 3 y 4 que dicen: “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:



a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, no queda otro camino que aprobar lo pedido por la parte actora.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia en Oralidad de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**, nacido en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba el día veinticinco (25) de enero del año 1999, identificado con **NUIP No. H2R-0251441**, e indicativo serial **No. 33505634**, de la **Notaria tercera de Montería**, es hijo del señor **FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **No. 15.051.995**, habido con la señora **ADELAIDA ROSA SEÑA VASQUEZ**, identificada con **C.C. No. 50.847.843**.

SEGUNDO: Ordenar a la **NOTARIA TERCERA de Montería-Córdoba**, para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento de **JAIME ANDRÉS SEÑA VASQUEZ**, nacido en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba el **día veinticinco (25) de enero del año 1999**, identificado con **NUIP No. H2R-0251441**, e indicativo serial **No. 33505634**, es decir siendo sus padres biológicos los señores **FRANK CARLOS HOYOS CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **No. 15.051.995**, y la señora **ADELAIDA ROSA SEÑA VASQUEZ**, identificada con **C.C. No. 50.847.843**, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia; a fin de que realice lo de su competencia.

TERCERO: Sin lugar a costas.

CUARTO: Eexpídense fotocopias de la presente providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b639e486c3b970f09fc66660636b2e1b158982b14497db6f8408257984c0458f**

Documento generado en 09/08/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 9 de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente causa en el que el apoderado judicial de la parte demandada presentó contestación de la demanda con excepciones. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO NUEVE (9) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

***Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por
OSMEIDA TERESA SALGADO CARRASCAL contra ALEJANDRO RICARDO
ESPINOSA OTERO. Rad. 230013110002-2022-00154-00.***

Procede el despacho a decidir sobre la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de su apoderado judicial, la cual contiene excepciones de mérito.

Como quiera que el proceso se encuentra en el Tribunal para resolver recurso de apelación el cual puede incidir en si se tiene o no contestada en termino la demanda, el despacho se abstiene de pronunciarse hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por indebida notificación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.-Agregar al proceso la contestación de la demanda presentada en este asunto.
- 2.- Una vez resuelto el recurso de apelación que se tramita en el Tribunal Superior sobre indebida notificación, se estudiará si se encuentra en término la contestación de la misma y sus excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2602a9b7c479023f03ab0253e543e97af085fb246a8238e3b84db3c521a3bad**

Documento generado en 09/08/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2020-00189-00.

PROCESO: VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: GRETA MILENA FLOREZ OSORNO. C.C. No. 50.921.763.

DEMANDADO: WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADIA. C.C. No. 11.001.540.

MENOR: ALEJANDRO FLOREZ OSORNO. NUIP. 1.062.986.426.

Los señores **GRETA MILENA FLOREZ OSORNO y WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADIA**, de manera conjunta presentaron al despacho escrito para que los dineros por concepto de alimentos del menor **ALEJANDRO GALEANO FLOREZ**, sean depositados en una cuenta de ahorros del Banco de **COLOMBIA No. 091-43688469**, para facilitar los retiros de los dineros.

Revisada la misma y por ajustarse a derecho y ser la voluntad de las partes se accederá a aprobar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acójase lo pactado entre los señores **GRETA MILENA FLOREZ OSORNO y WILFREDO ALIRIO GALEANO CAVADIA**.

2.- -Archívese la actuación.

C U M P L A S E,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aeffa101794654055b5fb39a3e6f1ed74ae58b4cf0914410eaf3b1a27c0a0c**

Documento generado en 09/08/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, agosto nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

CAUSANTE: ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA, C.C. No.34.955.892.

PROCESO: SUCESION

DEMADANTES: CANDIDA ROSA PEREZ BERRIO, LEDIS MARGOTH PEREZ BERRIO, LUDY MARIA FERNEY PEREZ BERRIO, DIONICIA DEL CARMEN PEREZ BERRIO, FELIPA HONORIA PEREZ BERRIO, MILADIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ROSIRIS DEL CARMEN PEREZ BERRIO, CONCEPCION EUGENIA PEREZ BERRIO, CARMEN SOFIA PEREZ BERRIO, MAGALIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ANA VICTORIA PEREZ BERRIO, GABRIEL ANTONIO PEREZ BERRIO, JUAN ALBERTO PEREZ BERRIO.

RADICADO: 23-001-31-10-002-2023-00320-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra la demanda al despacho para resolver sobre la apertura de la sucesión de la causante **ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA**.

Una vez revisados los requisitos consagrados en la codificación adjetiva civil y normas que la complementan, ase advierte que la misma no es de competencia de este despacho judicial; a la anterior conclusión se arriba al observar que, conforme lo consignado en el libelo demandatorio el proceso no es de mayor cuantía (\$174.000.000,00 en adelante), evento en el cual esta judicatura seria la competente de acuerdo al No. 9º del artículo 22 C.G.P, y en su defecto lo es de menor, pues estimó la demandante la misma en \$57.553.500,00, atribuyendo por consiguiente su conocimiento a los jueces municipales según establece el canon No. 4º del artículo 18 ibidem.

En este orden de ideas deberá darse aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del canon 90 del C.G.P. remitiendo al juez competente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión de la causante **ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Remítase la presente demanda previo reparto a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad. Hágase el reparto correspondiente por sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb9c889c042d4f631fd8d46ef86e86ee8682aebec58aa806f9ce7820bd07b**
Documento generado en 09/08/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>